

CONSTANCIA: Enero 24 de 2023.

Informo al señor Juez que la parte anterior demanda radicada 2022-522, está pendiente de admitir. A DESPACHO PARA PROVEER



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 098

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EJECUTIVA Y EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: JESÚS ROGELIO HERNÁNDEZ MARÍN
DEMANDADO: CARLOS NOÉ BUSTOS MUÑOZ
MARÍA DELIA DUQUE CASTAÑO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE SONIA EUNICE CASTAÑO
RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00690-00

Por considerar que viene ajustada a derecho y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 369 y 390 del Código General del Proceso (CGP), se ADMITE LA DEMANDA VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EJECUTIVA Y EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA, del inmueble con matrícula inmobiliaria 118-12474, incoada a través de apoderado por JESÚS ROGELIO HERNÁNDEZ MARÍN contra CARLOS NOÉ BUSTOS MUÑOZ, MARÍA DELIA DUQUE CASTAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SONIA EUNICE CASTAÑO.

De la demanda admitida se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, el que se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, al momento de ser notificado de este auto, lo que se hará de conformidad con lo preceptuado en el art 291 del Código General del Proceso. Notificación que se realizará al correo electrónico y a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

No se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido de suspender el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado por CARLOS NOE BUSTOS MUÑOZ contra MARÌA DELIA DUQUE CASTAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SONIA EUNICE DUQUE CASTAÑO, por no ser una medida cautelar autorizada por el art. 591 CGP. además no resulta razonable que el proceso ejecutivo se pueda suspender por parte de éste despacho, pues la suspensión por prejudicialidad le compete resolverla al juez que conoce del proceso. Además, en caso de realizarse la diligencia de secuestro en el proceso ejecutivo hipotecario (radicado 2019-232 Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas) del bien que se dice está siendo poseído por el demandante, deberá solicitarse si es del caso, el incidente de desembargo correspondiente o ejercer la acción legal dentro de dicho proceso ejecutivo. En cuanto a la apariencia de buen derecho, y la legitimación del actor, nótese que ni siquiera con anterioridad a la demanda se ha presentado un proceso de pertenencia, ni existe una decisión judicial que reconozca como poseedor del bien al demandante, por lo que dicha situación será objeto de debate probatorio durante el presente proceso.

Se advierte que con el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los presupuestos consagrados en la ley, y aunque son varios los fines de la misma, lo cierto es que la razonabilidad señalada obliga a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no una clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos. Por lo expuesto no se accederá a dicha cautela.

por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCIÓN EJECUTIVA Y EXTINCIÓN DE HIPOTECA, instaurada a través de apoderado por JESÙS ROGELIO HERNÁNDEZ MARIN contra CARLOS NOÉ BUSTOS MUÑOZ, MARÌA DELIA DUQUE CASTAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SONIA EUNICE CASTAÑO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art 291 del Código General del Proceso, al correo electrónico, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de esta ciudad, para lo cual de la demanda admitida se le corre en traslado, por el término de 10 días hábiles, el que se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, al momento de ser notificados personalmente de este auto.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de SONIA EUNICE DUQUE CASTAÑO, de conformidad con lo preceptuado en el art 108 del C.G.P., en consecuencia se dispone su publicación en el Registro Único de emplazados por el término de quince (15) días, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales. Vencido el anterior término se nombrará curador ad litem.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido de suspender el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado por CARLOS NOE BUSTOS MUÑOZ contra MARÌA DELIA DUQUE CASTAÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SONIA EUNICE DUQUE CASTAÑO, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/repcionmemoriales>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-01-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario